

tos en el término improrrogable de un mes, corriendo desde entonces de su cuenta la reexportación.

Los productos que no queden retirados dentro de dicho plazo serán vendidos por la *Delegación general*, entregándose el importe á los expositores á quienes pertenezcan, descontados los gastos de toda clase que la venta haya ocasionado.

La misma *Delegación* retirará, embalará y reexportará de su cuenta los productos de los expositores que formen parte de las *Colecciones oficiales de las provincias*, devolviéndose á sus respectivos dueños en la misma capital de la provincia donde hubieran sido entregados.

## ARTÍCULO VII

### **Garantías, servicios, exenciones y subvenciones otorgados á los expositores particulares.**

Las *Comisiones provinciales* facilitarán á los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente *Instrucción* y otro del *Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes* de los Estados Unidos.

Para la remisión á Chicago de los productos correspondientes á las *Colecciones oficiales de las provincias*, se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvención los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta á Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto á los productos de los expositores que no figuren en dichas *Colecciones oficiales de las provincias*, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al *Delegado general* de España, si bien se los despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Pe-

